



EXPEDIENTE: ITAIGro/109/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 01 de marzo de 2017.

Visto el expediente número ITAIGro/109/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Sistema Infomex-InfoGuerrero, a la que le correspondió el folio número 00175516, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pedro de Ascencio de Alquisiras, requiriendo lo siguiente:

"Información solicitada:

Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016. (sic)

Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta. (sic)

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero

..."

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del primero de agosto del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud obtuvo respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado.

2. El veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta incompleta a la solicitud de información del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pedro de Ascencio de Alquisiras, en los términos siguientes:

"Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento municipal constitucional de pedro de Ascencio de Alquisiras debido a que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue parcial al no entregarme el acta del comité de planeación para el desarrollo municipal donde se avala la propuesta de inversión del ayuntamiento." (sic)



3. Que en sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/109/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.

5.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, correo electrónico donde el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pedro de Ascencio de Alquisiras, mediante el cual hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en el tenor siguiente:

“muy buenas tardes adjunto a los siguientes documentos como son la información completa a la solicitud numero de folio 00175516, que nos hizo llegar via Infomex por la c. Obtilia Eugenio Manuel, asi mismo el oficio explicando el motivo del porque no se le hizo entrega a tiempo y en forma toda la información. .(sic)”

6.- Con fecha dieciocho de noviembre de año dos mil dieciséis, se le notificó vía correo electrónico a la recurrente para que compareciera ante este instituto a efecto de hacerle entrega de la documentación que envió el sujeto obligado y que obra en el expediente que nos ocupa.

7.- El veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis el Comisionado ponente, ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del medio de impugnación que nos ocupa y procede a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información enviada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento municipal constitucional de pedro de Ascencio de Alquisiras, mediante la cual requirió: **Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal donde se avala esta propuesta.** (sic); solicitud que fue respondida parcialmente. Con base en lo anterior, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la de información incompleta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la información incompleta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento municipal constitucional de pedro de Ascencio de Alquisiras.

Cabe hacer mención, que en fecha veintiocho de septiembre de año dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante vía correo electrónico la información solicitada por la recurrente asimismo anexo la información complementaria a la recurrente a través del sistema infoGuerrero .

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada al particular por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pedro de Ascencio de



Alquisiras consistente en la documentación que contiene la **Propuesta de inversión de obra del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ramo 33, del ejercicio 2016, y el Acta del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal** es la complementación de la información incompleta que recibió a su solicitud de información.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, entregando información incompleta, lo que constituía el agravio de la recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:



I. Desechar o sobreseer el recurso;

...

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio de la particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del bicentenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el primero de marzo del año dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidente

RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.
Comisionado

RUBRICA

Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/109/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el primero de marzo del año dos mil diecisiete.